

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	ORDINARIA VEINTICUATRO DE 2005.	
28/2004	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 2083/2004 y 893/2003. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)	3
	ORDINARIA VEINTICINCO DE 2005.	
4/2005	IMPEDIMENTO planteado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza, respecto del conocimiento y resolución del amparo directo en revisión número 231/2005, promovido por Daniel López Soto. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)	4

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
743/2005	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Jorge Castañeda Gutman contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la aprobación, expedición, refrendo y publicación de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso E, y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990; omisión de legislar en términos del artículo 35 de la Constitución Federal para cargos de elección popular. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)	5 A 71 Y 72 INCLUSIVE. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL EN PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública

número setenta y siete, ordinaria, celebrada el jueves cuatro de agosto en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta. Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN).

APROBADA.

Continúe dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO
28/2004. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS
TERCERO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS
EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO, AL RESOLVER
RESPECTIVAMENTE LOS AMPAROS EN
REVISIÓN NÚMEROS 2083/2004 Y
893/2003.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO.- SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno; dadas las características de este asunto y que como ustedes recordarán, derivan de una decisión tomada en sesión anterior en donde se plantea una contradicción similar, pregunto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN).

APROBADO.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor con mucho gusto.

**IMPEDIMENTO NÚMERO 4/2005.
PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO
JUAN N. SILVA MEZA, RESPECTO DEL
CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO 231/2005, PROMOVIDO POR
DANIEL LÓPEZ SOTO.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

**ÚNICO.- SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO
PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA
MEZA, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 231/2005, PROMOVIDO POR DANIEL LÓPEZ
SOTO.**

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno,
consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN).

APROBADO ESTE PROYECTO.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 743/2005. PROMOVIDO POR JORGE CASTAÑEDA GUTMAN CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA APROBACIÓN, EXPEDICIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 175, 176, 177, PÁRRAFO I, INCISO E, Y 178 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE AGOSTO DE 1990: OMISIÓN DE LEGISLAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

La ponencia es del señor ministro Sergio Valls Hernández y en ella se propone:

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, PROMOVIDO POR JORGE CASTAÑEDA GUTMAN.

TERCERO.- SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia. Señor ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente. Me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno, el proyecto con relación al Amparo en Revisión 743/2005, que fue atraído por esta Suprema Corte a petición del Tribunal Colegiado que conocía de él.

En el proyecto se determina que en nuestro país existe un sistema integral de defensa en materia electoral, que permite por un lado, impugnar vía acción de inconstitucionalidad las leyes electorales en cuanto se refiere, precisamente, a lo que atañe exclusivamente a dicha materia y, por otro lado, combatir los actos o resoluciones en la misma materia electoral, entre ellos los que vulneren el derecho político de los ciudadanos de ser votados, pero en armonía con ambos, –instrumentos jurídicos–, con aquellos instrumentos de control constitucional, existe también el juicio de amparo a fin de combatir cualquier ley que, aun cuando su denominación o contenido sea esencialmente electoral, una de sus disposiciones pudiera vulnerar alguna garantía individual y, por ende, el objeto de examen sea solamente ese aspecto. En el caso, en la propuesta que me permito someter a la consideración de la señora ministra y de los señores ministros, no se está a mi juicio, ante el supuesto excepcional para que sea procedente el juicio de amparo, ya que los numerales impugnados establecen el procedimiento para el registro de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, estableciendo que corresponde en forma exclusiva a los partidos políticos nacionales, el derecho a solicitar el registro de candidatos a diputados, senadores y presidente de la República, como el cómo se registrará ese registro, plazos para ello, y los principios a que deben sujetarse los partidos políticos en este rubro.

El quejoso estima que la ley y el acto reclamados vulneran su derecho fundamental o “vano” de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, su pretensión es que a través de la vía del juicio de amparo, se conmine a las autoridades responsables a subsanar la omisión legislativa que les imputa, en el sentido de prever en la norma impugnada la posibilidad de candidaturas independientes para el cargo de elección popular de presidente de la República y, por ende, que a través del juicio de amparo se le conceda la protección

constitucional para que pueda obtener su registro como candidato independiente al mencionado cargo, lo cual constituye un aspecto total y absolutamente político electoral. Que aun cuando los derechos humanos o fundamentales comprenden también los derechos civiles y políticos y, por ende, su protección es de mayor valor, ello no modifica o altera el que conforme al artículo 35, fracción II de la Constitución, el ser votado para un cargo de elección popular es substancialmente una prerrogativa de naturaleza política que se otorga a los ciudadanos y cuyo ejercicio, necesariamente se vincula con las disposiciones de la propia norma fundamental que regulan lo relativo a la renovación de los poderes públicos. Este Tribunal Pleno, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad ha determinado que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución, entre ellas, el artículo 35, fracción II constitucional, ello necesariamente se relaciona con el sistema constitucional electoral, por lo que tal ejercicio se encuentra vinculado con las bases que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos y, por lo tanto, su examen debe hacerse en relación con los artículos 41 y 116, fracción IV Constitucionales que regulan estos aspectos.

Si los artículos impugnados al establecer que sólo los partidos políticos podrán registrar candidatos para la elección de presidente de la República, aluden al derecho político de ser votado y cuál será la forma para hacerlo frente a la pretensión del quejoso de que se prevean candidaturas independientes y él pudiera obtener el registro como tal, evidentemente se trata de un aspecto comprendido dentro de la materia electoral. En este caso, no se da el supuesto, que por ejemplo, en el Amparo en Revisión 1334/98, promovido por Manuel Camacho Solís, en el que aun cuando subyacía el ejercicio de un derecho político, lo cierto es que lo impugnado era el procedimiento de reformas

a la Constitución, por estimar que en el mismo se dieron diversas violaciones y que por ende, el objeto del juicio de amparo era únicamente analizar si existieron tales violaciones procesales o no, esto es, si se violaron las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, mas de ninguna manera ese examen se vinculaba o llevaba aparejado el del ejercicio del derecho político en cuestión, dado que no podía ser objeto de estudio el contenido de la propia reforma constitucional.

En el presente caso, como ya se verá en la propuesta que hago, la naturaleza de la ley y acto reclamados, así como la afectación al quejoso, se vinculan totalmente con cuestiones electorales, el registro como candidato a un cargo de elección popular del quejoso, esto es, con el proceso o contienda electoral, por lo que el examen de los derechos fundamentales que estima violados el quejoso, no puede hacerse sin que forzosamente se comprenda el aspecto electoral, aunado a ello no puede pasarse por alto que conforme al artículo 107, fracción II, párrafo primero de la Constitución, en el juicio de amparo rige el principio de relatividad a partir del cual sólo se podrá otorgar la protección a quien la ha promovido, sin tener efectos generales, por lo que, como ya lo ha sustentado este Alto Tribunal, no podría, vía amparo, obligarse a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido, o bien para otorgar a un gobernado o ciudadano una situación diversa en materia electoral a la que la Constitución o leyes aplicables han establecido, derivado de los principios de certeza y equidad que en esa materia deben privar.

En el caso, debe concluirse pues que resulta improcedente el juicio de amparo, toda vez que las leyes y actos reclamados, así como su afectación al ámbito del quejoso, está vinculado totalmente con aspectos electorales que no pueden ser materia

de examen a través de esta vía, y además, la protección constitucional no podría tener el alcance que pretende el quejoso, puesto que de sostener lo contrario se quebrantarían los principios de equidad y certeza jurídica que deben regir en esta materia frente a cualquier gobernado o ciudadano, dado que se vulneraría el equilibrio del propio proceso electoral en tanto que a través de una sentencia que llegara a otorgar la protección constitucional al quejoso, se le estaría colocando en una situación diversa a la que están los demás ciudadanos. Además, respecto de la resolución reclamada, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocerá entre otros medios del juicio de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y por ende, en principio dicha resolución que impugna al quejoso mediante la cual se negó su registro como candidato independiente al cargo de presidente de la República, estaba en posibilidad, el quejoso, de combatirla a través de ese medio de control constitucional y ante ese Órgano.

Si bien, como lo aduce el recurrente a través de diversos instrumentos internacionales que ha suscrito nuestro país, se sigue la posición de incluir a esa clase de derechos, los electorales, dentro de los fundamentales del hombre y en nuestro orden constitucional es el juicio de amparo el medio de control constitucional para defender tales derechos, también es innegable, que no puede pasarse por alto la existencia de otro medio igualmente de control constitucional que ha establecido el Órgano Reformador de la Constitución, y corresponde conocer al Órgano Especializado en la materia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a través del cual se pueden impugnar actos o resoluciones, que entre otros puestos, violen el derecho político electoral de los ciudadanos, de ser votado para un cargo público.

Establecer que procede el juicio de amparo contra la resolución que en el caso se reclama, por el solo hecho de que en la demanda se aduzca la violación de garantías individuales, trastocaría el sistema de justicia electoral establecido en la norma fundamental, que prevé un medio de control constitucional específico para impugnarlo y ante un tribunal especializado, como ya dije, para resolverlo, y se dejaría de lado que en concordancia con ello, existe una causa de improcedencia expresamente establecida en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su artículo 73, fracción VII.

Que por todo lo anterior, señora ministra, señores ministros, procede confirmar la sentencia recurrida y declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro.

Continúa el asunto a discusión.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Permite usted señor presidente que se reparta un dictamen?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no, por favor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, ya se repartió.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, el problema jurídico en el amparo en revisión, que voy a plantear, lo planteo como una duda, a mí me gustó mucho el proyecto del señor ministro Sergio Valls Hernández, muy completo; sin embargo, la duda es la siguiente, veamos, el problema jurídico en el amparo en revisión que se dictamina, consiste en determinar si el derecho a ser votado, que establece la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho político o una garantía individual. Y que, ante su eventual violación, si procede o no el juicio de amparo.

El proyecto propone calificar de inatendibles los agravios planteados en la revisión por el quejoso, en virtud de que conforme a la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente.

Justifica la proposición anterior, al considerar que tanto la ley como el acto reclamado, son de naturaleza electoral, pues éste último fue emitido por el Instituto Federal Electoral con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, en el proyecto, si se está en presencia de un asunto en el que lo sustancial a resolver, es sobre el ejercicio del derecho político electoral de ser votado, es clara la improcedencia del juicio de amparo, ya que conforme al artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad, o en su caso, los medios de control constitucional de que conoce el Tribunal Electoral, esto es, del juicio de protección de los derechos político electorales, en suma, concluye el proyecto: El juicio de amparo resulta improcedente, toda vez que las leyes y el acto reclamado, así como su afectación al quejoso, está vinculado con aspectos electorales que no pueden ser materia de examen a través de dicha vía.

De manera respetuosa, no se comparten las consideraciones del proyecto, en virtud de razones que voy a exponer como duda:

En primer término conviene acudir a la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo que dice: Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente, fracción VII, contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

Como sabemos, las causas de improcedencia deben ser interpretadas de manera estricta. Bien, de la interpretación literal del precepto de mérito, se arriba a la conclusión por tanto de que el juicio de amparo no procede, contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; es improcedente para controvertir la constitucionalidad de las resoluciones o declaraciones de los órganos y autoridades en materia electoral; de esta manera, contra actos que tengan la naturaleza de resoluciones o declaraciones que emitan los organismos y autoridades en materia electoral, no procede el juicio de amparo.

En el caso concreto, pienso no se actualiza ninguno de dichos elementos, ya que el acto impugnado consistente en el oficio número "X" de 11 de marzo de 2004, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no tiene la calidad de una resolución o declaración de las que se refiere la fracción VII del artículo 73 de la Ley del Amparo; con el propósito de demostrar lo anterior, conviene precisar lo siguiente:

Primero.- Mediante escrito de 5 de marzo de 2004, Jorge Castañeda Gutman, actualmente quejoso, con fundamento en

el artículo VIII constitucional, párrafo último, página 5 del escrito de petición, presentó ante la oficina del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitud de registro de su candidatura al cargo de elección popular de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo.- A través del oficio número tantos, de 11 de marzo de 2004, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, señaló que no es posible atender a su petición, ya que el registro debía hacerse por conducto de algún partido político.

Tercero.- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, fundó su competencia en el artículo 93, párrafo I, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo señalado en los puntos 1 a 3, se estima que el acto impugnado no es, ni constituye una resolución o declaración de las que se refiere la fracción VII del Artículo 73 de la Ley de Amparo; en efecto, las resoluciones o declaraciones a que se refiere el numeral antes citado, son las emitidas por las autoridades electorales que resuelven o declaran una situación derivada de actos o procesos electorales.

Con el propósito de identificar quiénes tienen la calidad de autoridades electorales, conviene destacar las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dicen:

- 1) El Instituto Federal Electoral es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
- 2) Para el desempeño de sus actividades, el Instituto Federal Electoral cuenta con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral.
- 3) El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- 4) Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son: a) El Consejo General; b) la Presidencia del Consejo General. c) la Junta General Ejecutiva y d) la Secretaría Ejecutiva.
- 5) Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos del Consejo General, salvo las que conforme al Código requieran de una mayoría calificada.
- 6) El Consejo General tiene atribuciones para registrar las candidaturas a presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional.
- 7) Al frente de cada una de las Direcciones de la Junta General habrá un director ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo General.
- 8) El secretario ejecutivo presentará a la consideración del presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas Direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto Federal Electoral.

9) Las Direcciones Ejecutivas del Instituto Federal Electoral son: a) del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración.

10) Las Mesas Directivas de Casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

11) Los integrantes del Consejo General, de los Consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

De lo anterior se concluye que el Instituto Federal Electoral se organiza a través de los órganos centrales, tales como el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva y los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casillas, quienes por sus atribuciones tienen el carácter de autoridades electorales.

Asimismo, para el desempeño de las actividades administrativas del Instituto, éste se auxilia de las direcciones ejecutivas del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración. De este modo, el acto impugnado no puede considerarse como una resolución o declaración en materia electoral, en virtud de que no fue emitido por alguna

autoridad en materia electoral, como tampoco es resultado de un proceso electoral, pues como claramente se dice en el oficio impugnado, página tres: “el artículo 177, párrafo primero, inciso e) del Código de la materia, indica el plazo para el registro de candidaturas, para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que abarca del primero al quince de enero del año de la elección...”, de ahí que no se esté ante un acto que resuelva una cuestión jurídica relativa a la materia electoral; por tanto, es inexacto que el juicio de amparo sea improcedente, en todo caso el oficio impugnado tiene la calidad de un acto administrativo, derivado de una consulta, esto es, del ejercicio del derecho de petición que tutela el artículo 8 constitucional, pero no de una resolución o declaración emitida por una autoridad en materia electoral; por tanto, aceptar la proposición del proyecto, de aceptarla se llegaría al extremo de considerar que la respuesta recaída a una petición o instancia emitida en cumplimiento del artículo 8 constitucional, no puede ser impugnada a través del juicio de amparo, aunque cause agravio. De esta manera, bajo la hipótesis de que transcurrido el plazo de cuatro meses, el órgano administrativo del Instituto Federal Electoral, no hubiera emitido respuesta, acaso no procedería el amparo por violación al derecho de petición; asimismo del artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en que se fundó la competencia del acto, no se advierte que el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos tenga facultades para resolver una cuestión en materia electoral, sino únicamente funciones de registro cuya naturaleza es eminentemente administrativa, las funciones de registro, el numeral de mérito dice: “artículo 93. la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene las siguientes atribuciones: a). Conocer de las notificaciones -el término aquí de notificación significa solicitud, instancia, petición- que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, o como agrupaciones políticas, y realizar las actividades pertinentes.

- b). Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código, para constituirse como partido político, o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.
- c). Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación.
- d). Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo señalado en este Código.
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden.
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal.
- g) Realizar las actividades para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos en radio y televisión, en los términos de este Código.
- h) Presidir la Comisión de Radio Difusión.
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto, a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas.

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

k) Organizar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia.

l) Actuar como secretario técnico de la Comisión a que se refiere el párrafo seis del artículo 49, y de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y Radio Difusión, prevista en el párrafo dos del artículo 80 de este Código.

Y por último:

m) Las demás que le confiere este Código.”

Como se observa, las facultades que le confiere el artículo 93 del citado Código, al director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos, son eminentemente administrativas, más no de las reservadas a las autoridades electorales, pues conforme al artículo 82, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es quien tiene la atribución para registrar las candidaturas a presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, es quien debe resolver sobre el registro o negativa de dicho registro.

En este orden de ideas, el acto impugnado al haber sido emitido por el director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos, quien realiza funciones de naturaleza administrativa, en respuesta a una instancia, no puede considerarse una resolución o declaración en materia electoral, ya que dicho oficio no deriva de actos o procesos electorales susceptibles de ser impugnados ante el propio Instituto o ante el Tribunal Electoral.

Por otro lado, el proyecto pierde de vista que la quejosa impugnó la constitucionalidad de los artículos 175, 176, 177

párrafo primero, inciso e), y 178, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es, promovió un amparo contra leyes, hipótesis que no se encuentra comprendida dentro de la hipótesis de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es una resolución, ni tampoco una declaración que emita algún órgano o autoridad en materia electoral, sino un cuerpo normativo expedido por el Congreso de la Unión. Situación diversa sería si la hipótesis normativa de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que como causa de improcedencia debe de interpretarse de manera estricta, expresamente señalara que es improcedente el juicio de amparo contra leyes de naturaleza electoral; cosa que, se insiste, no acontece en la especie, pues, de manera inequívoca, la norma en análisis únicamente se refiere a resoluciones o declaraciones, mas no a leyes; de ahí que, si el legislador se hubiera querido referir a que no procede el juicio de amparo contra leyes electorales, pues así lo hubiera expresado en el numeral en cita, tal como lo hace en los artículos 103 de la Constitución Federal y 1º., de la Ley de Amparo.

En virtud de las consideraciones expresadas, se concluye que, en el caso, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo; y, por tanto, procedería analizar el fondo del asunto.

Por otro lado, el proyecto señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos y resoluciones en materia electoral, pues, conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Electoral, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales, es la acción de inconstitucionalidad.

La conclusión anterior se estima inexacta, ya que el proyecto no toma en consideración el principio de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 constitucional.

En efecto, si conforme al artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, únicamente los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, o con registro estatal, pueden plantear la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales, federales o locales, respectivamente, es inadmisibles concluir que no procede el juicio de amparo, toda vez que los ciudadanos simple y sencillamente no podían jamás cuestionar la constitucionalidad de leyes electorales aunque se violen sus derechos fundamentales.

Asimismo, el proyecto señala que el quejoso, en todo caso, debió promover el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante el Instituto Federal Electoral, lo cual es también incongruente, porque en contra de dicha resolución, el quejoso no puede plantear ante el Tribunal Electoral, la constitucionalidad de los preceptos aplicados en el acto primario; toda vez que, conforme a la ejecutoria derivada de la Contradicción de Tesis 2/2000, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fijó el criterio en el sentido de que la Sala Superior del Tribunal Electoral, carece de competencia para conocer de la constitucionalidad de leyes electorales, ya que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución –se dijo-, es a través de la acción de inconstitucionalidad, competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así tenemos –leeré nada más los rubros-:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Carece de competencia para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes.”

Ya que es una facultad que constitucionalmente no le corresponde, dijo la Suprema Corte.

Bajo la ponencia de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

“LEYES ELECTORALES.- La única vía para impugnarlas es la acción de inconstitucionalidad.”

Por tanto, el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, ¿no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él, con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado?.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, si resuelve respecto de la inconstitucionalidad de una norma electoral o se aparta de un criterio jurisprudencial, sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la interpretación de un precepto constitucional, infringe en el primer caso el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal y en el segundo, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación --y subrayo de esto, lo siguiente:-- “Por tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones, ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal” .

En este orden de ideas, necesariamente debe concluirse que de seguir el criterio sustentado en el proyecto, la consecuencia sería una denegación de justicia hacia la quejosa, toda vez que

ante un acto que aplica preceptos que ésta estima inconstitucionales, no puede ser controvertido mediante juicio de amparo, porque éste es improcedente contra actos en materia electoral; tampoco puede ser controvertido a través de la acción de inconstitucionalidad porque dicho medio ha sido reservado a los partidos políticos nacionales o locales y finalmente, no puede ser controvertida la constitucionalidad de leyes electorales ante el Tribunal Electoral, porque dicha facultad ha sido reservada a la Suprema Corte.

Con base en lo anterior, es preciso aclarar que la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que se apoya el Órgano Administrativo del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro dice: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DEL REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL, QUE ESTABLECE QUE SOLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**. ¿Por qué?, porque no puede llegar a constituir jurisprudencia, con el propósito de solucionar este problema jurídico, se estima que en el caso concreto el juicio de amparo sí es procedente, en virtud de que no se actualizan los requisitos previstos en la fracción VII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, ya que el oficio impugnado no es una resolución o declaración emitida por alguna autoridad en materia electoral sino por un servidor público que únicamente tiene funciones ejecutivas de naturaleza administrativa; además de que la fracción del numeral en cita, no contempla la hipótesis de que el amparo contra leyes electorales sea improcedente pues se insiste, únicamente se refiere a resoluciones o declaraciones, mas no a leyes.

En caso de que los señores ministros del Tribunal Pleno decidan que no se actualiza la causa de improcedencia y procede estudiar el fondo del asunto, las observaciones, en caso de existir, se harían hasta que se conozcan las consideraciones correspondientes del proyecto. Siempre en este Órgano Colegiado, escuchamos la mejor opinión, que es la de la mayoría. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente.

Yo quiero en primerísimo lugar, sumarme a la felicitación que ha hecho el ministro Góngora Pimentel, el proyecto es un proyecto muy bien formulado, es un proyecto muy completo; sin embargo, señores ministros, señor ministro presidente, efectivamente, como lo he mencionado en el dictamen que les ha sido repartido, el proyecto me genera la duda sobre la admisión del amparo promovido por el quejoso, por las razones que en dicho documento me permití exponerles y que, si no tienen inconveniente, también voy a hacer un resumen de ellas en este momento.

Me inquieta sobre todo el hecho de dejar en estado de indefensión a cualquier ciudadano que quiera recurrir una ley electoral, pues lo voy a decir con todas sus letras y en un acto de humildad, lo reconozco, nuestro precedente en la contradicción de tesis que ha mencionado el ministro Góngora Pimentel bajo mi ponencia, cerró, como lo vimos, como lo leyó, la posibilidad al dejar solamente a la acción de inconstitucionalidad como único medio de control constitucional de las leyes electorales.

Este asunto, señores ministros, nos viene a mostrar que existen leyes que no podrán ya ser sujetas al control constitucional por haber sido expedidas, por ejemplo, con anterioridad a la reforma que posibilitó la impugnación por la vía de la acción de inconstitucionalidad requerida y que, por tanto, a mostrar que es el juicio de garantías, el medio idóneo, el único medio para poder hacerlo.

Me preocupa, sobre todo, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asuma el papel de tutelar los derechos políticos que, quien lo duda, son derechos humanos, son derechos fundamentales, son condición esencial que posibilita la realización material de todos los derechos políticos-subjetivos mediante formas de participación de los ciudadanos, bien individual o colectivamente en los procesos de formación de la voluntad estatal. Éstos se encuentran no solo protegidos jurídicamente a través de las garantías individuales específicas, consagradas en nuestra Constitución y que por cierto no han sido interpretadas por este Pleno como el artículo 35, sino que México ha suscrito y ratificado dos importantes instrumentos internacionales por el que se incorporan al orden jurídico mexicano estos derechos fundamentales: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Les pido su paciencia porque ya les he repartido el dictamen, que he puesto a su consideración; sin embargo, si me permiten, voy a hacer un resumen de esta opinión.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver por unanimidad de nueve votos la Contradicción de Tesis 2/2002-PL, elaborado como dijo el ministro Góngora Pimentel bajo mi ponencia, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que, por un

lado, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización objetiva e imparcial en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde, en forma exclusiva, conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal; siendo dichas acciones, la única, dijo esta tesis del Tribunal Pleno, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia norma fundamental.

En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna, está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral solo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una norma electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo la facultad que constitucionalmente no le corresponde.

Ahora bien, si como fue establecido en dicha sentencia, y como se infiere del resto del bagaje jurisprudencial existente sobre el tema, el único medio de control constitucional por el que se puede plantear la no conformidad de leyes electorales con la propia Constitución es la Acción de Inconstitucionalidad, me

pregunto ¿Cómo puede un ciudadano que considera que una ley es contraria a la Carta Magna por ser violatoria de sus derechos políticos impugnarla? Si aun cuando acudiera al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de acuerdo con lo que establece el artículo 99 párrafo cuarto, fracción V, del criterio antes mencionado, es a la Suprema Corte de Justicia a quien corresponde en forma exclusiva conocer de la posible contradicción de una norma general y la Constitución, a través de las Acciones de Inconstitucionalidad, por lo que de acuerdo con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene facultades para analizar la constitucionalidad de una ley electoral, y si bien es cierto que en el proyecto se señala que pudo haber acudido en su defensa al juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, para el efecto de confrontar el acto concreto de aplicación de la ley con la Constitución, lo cierto es que esto no permitiría el análisis de constitucionalidad de los preceptos que se impugnan con la propia Constitución, con la consiguiente desprotección en la tutela de los derechos fundamentales que el quejoso alega.

Por lo tanto, atendiendo a lo anterior y tomando en consideración: Primero, que el quejoso no está legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad. Segundo, que el Constituyente estableció un sistema integral de justicia electoral que permitiera a los ciudadanos la posibilidad de tutelar sus derechos fundamentales mediante los medios establecidos en la propia Constitución y. Tercero, que en el caso, la tutela jurisdiccional de esta Corte, se refiere precisamente a esa clase de derechos y que por tanto, la jurisprudencia relativa tendría que aplicarse en ese sentido, es decir, en el de considerar el análisis de los agravios hechos valer por el quejoso ya que se encuentran relacionados con violaciones a sus derechos fundamentales, se puede concluir que es necesariamente el

juicio de amparo no sólo la vía idónea sino más bien la única vía para analizar si se han violado o no los derechos políticos del quejoso, pues en caso contrario, los derechos que alega –le han sido violados–, no tendría posibilidad de tutela ante la Magistratura Constitucional, y menos aún, ante cualquier otro órgano de impartición de justicia del Estado Mexicano.

También respecto a la pretensión de fondo hecha valer por el quejoso habría en todo caso, que pronunciarse posteriormente de ser el caso y por último señores ministros, la participación política, perfila y determina como ninguna otra institución, el paisaje de nuestra democracia, el sistema electoral es el pilar sobre el cual está sustentada, están sustentados los mecanismos procesales para la defensa de la Constitución que nos permite tutelar los derechos políticos que como en ningún otro caso son derechos de los ciudadanos; me parece señores ministros, indispensable la discusión del asunto sobre las bases que he leído. Muchas gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señora ministra, tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia y enseguida el ministro José Ramón Cossío, Ministro Silva Meza

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, de la lectura de los agravios hechos valer en este Recurso de Revisión destaco un primer argumento que estimo fuerte en su expresión, se dice que el sobreseimiento del juicio entraña una flagrante denegación de justicia que fractura el mandamiento del artículo 17 constitucional y se agrega que esto se da ante un acto arbitrario que priva al recurrente de sus derechos legítimos de convertirse en candidato independiente al cargo de elección popular de presidente de la República, es creo que el más fuerte de los argumentos, del cual se han hecho ya partícipes el señor ministro Don Genaro David Góngora Pimentel y ahora la ministra Sánchez Cordero.

Quiero decir que el propio recurrente acepta más adelante en otro de sus agravios que existen improcedencias constitucionales, y que éstas operan de manera absoluta, y necesaria, lo que significa excluir la posibilidad de promover el juicio de amparo contra tales determinaciones, y la defensa consiste literalmente en la siguiente expresión: no obstante, toda restricción o limitación a la garantía constitucional de ejercicio del juicio de amparo, debe constar de manera expresa en el texto constitucional. Yo creo señores ministros, que en el caso concreto consta de manera expresa la prohibición del juicio constitucional, tratándose de leyes electorales, para mí no puede tener otra lectura el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, cuando dice: la única vía de impugnación para la inconstitucionalidad de las leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad, si donde la Constitución dice: ésta es la única vía. La Suprema Corte dice que hay dos vías, pienso que estamos desatendiendo el texto constitucional. Esta interpretación ya la dimos en el caso de las leyes electorales, la hemos dado también respecto del Consejo de la Judicatura Federal, en donde no se dice que no procede el amparo, lo que se dice: no procede ningún medio de impugnación, sino única y exclusivamente el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir que únicamente procede el recurso de revisión, obviamente están excluidos todos los demás. Digo que el argumento es muy fuerte porque como han expresado los señores ministros y ministra que me antecedieron en el uso de la voz, queda sembrada la afirmación incontrovertible de que el sobreseimiento entraña una denegación de justicia, un hecho de cerrar la puerta ante el juicio de amparo; sin embargo, estos casos son excepcionales y son necesarios, las inmunidades que otorga nuestra Constitución a determinados actos de autoridad, tienen plena justificación, si no se dijera que el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, estaríamos en presencia de la posibilidad de una serie consecutiva de juicios, y nunca se llegaría al final del camino, otro tanto sucede con las resoluciones que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en torno al Consejo de la Judicatura Federal, que se da también esta inmunidad parcial, se quiso someter única y exclusivamente a la potestad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; en materia de constitucionalidad de leyes, se da la inmunidad del amparo respecto de las leyes electorales; ¿hay alguna razón que justifique esta prohibición de la Constitución? Sí, si la hay, todo el diseño de nuestro sistema electoral descansa en una estructura tan íntimamente relacionada, conformada casi como un rompecabezas, que si se quita una pieza, se modifica toda la estructura y los resultados no van a ser los previstos constitucionalmente, tan la hay, que para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, tratándose de leyes electorales, se dio un procedimiento diferente, se obligó a todos los órganos legislativos a emitir sus leyes electorales, cuando menos noventa días antes de que empiecen los procesos, se dan treinta días para la impugnación, y es uno de los pocos casos en los que se somete a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a un procedimiento acelerado para dictar la resolución, ¿por qué?, porque es fundamental que antes de que dé inicio el proceso electoral, si la ley adolecía de algún vicio de constitucionalidad, pueda ser curada, o en su defecto, que la Suprema Corte de Justicia, reconozca la validez de las normas que van a regir un determinado proceso electoral.

Los principios de certeza, equidad, igualdad, etapas conclusivas, son fundamentales al proceso electoral, no se pueden mover cuando ya el proceso está en marcha, porque se desquicia la contienda y puede tener consecuencias que políticamente resultan indeseables.

Se dice en el documento de la señora ministra, y ella lo ha enfatizado con mucho vigor, se puede concluir que es necesariamente el juicio de amparo, no sólo la vía idónea, sino más bien la única vía, para analizar si se han violado o no los derechos políticos del quejoso, no es la única vía, está la acción de inconstitucionalidad, respecto de las últimas reformas al Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, conocimos la acción de inconstitucionalidad correspondiente, y declaramos que el endurecimiento de reglas para la conformación de nuevos partidos, y todas las disposiciones que fueron impugnadas, se ajustan, se apegan a las normas supremas de nuestra Constitución.

Hubo otra vía que no estaba al alcance personal de los ciudadanos, sino de minorías legislativas y de partidos políticos, que fueron los que accionaron fundamentalmente, pero decir que el amparo es la vía idónea en materia electoral, me preocupa, lo destacué en la contradicción de tesis, con la Sala Superior, y se lo decía yo a los señores magistrados. Ustedes no advirtieron las consecuencias negativas de asumir competencia constitucional, porque llegaron a la conclusión de que la norma impugnada, no violaba la Constitución, de lo contrario, qué habría pasado en un proceso electoral en curso, conforme a reglas previas para su desarrollo, y que por decisión del Tribunal Electoral, se dijera: El Código Electoral aplicado, es inconstitucional, y en consecuencia, qué hago ahora con los diputados plurinominales o cómo los asigno, si las reglas clarísimas de aplicación, las estoy invalidando, tendría que convertirse el Tribunal en legislador, en ese momento, pero con seguros agravios a los partidos políticos.

Si hemos escogido un sistema de partidos, y se ha dicho que éstos son instituciones de interés público, que tienen como finalidad posibilitar el acceso al poder de los ciudadanos; quiere decir que constitucionalmente esta es la vía prevista, y hago un

brevísimo asomo de fondo, porque cuando se dice que el acto impugnado es arbitrario y priva de derechos legítimos a convertirse en candidato independiente y hay denegación de justicia, pareciera que estamos conscientes y sabedores de la existencia de un acto injusto, y que cerramos los ojos ante él.

Para mí, el sistema constitucional mexicano, en materia de elección, es el que escogió la soberanía nacional; y el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no confiere un derecho absoluto a todos los ciudadanos mexicanos.

Dice: “Son prerrogativas del ciudadano: Fracción II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”.

¿Y a qué se refiere esto de calidades? A veces, en la mayoría de los casos no basta la ciudadanía, se requiere ser mexicano por nacimiento. Ya en Europa, tengo entendido, que un ciudadano de cualquiera de las naciones que conforman la Comunidad Europea puede postularse como candidato en otro país, pero aquí nosotros tenemos como exigencia constitucional, el origen.

En otros casos se pide no sólo el origen del candidato, sino de los padres: mexicano por nacimiento, e hijo de padres mexicanos. Se piden también requisitos de residencia, de no haber vivido en el extranjero en determinada temporalidad anterior a la elección, y un requisito muy claro que establece el artículo 41: Ser propuesto por un partido político. Este es el diseño constitucional de nuestro sistema electoral, si nosotros lo modificáramos, lo alteraríamos muy seriamente.

¿Qué pasa si decimos: Es imposible, la Corte no puede consentir que un ciudadano se quede sin defensa, por lo tanto

vamos a estudiar el fondo de esto, y le vamos, finalmente, a conceder el amparo?, ¿cuál sería el efecto? Que se le de el registro. ¿Y luego?, ¿qué se le de financiamiento igual que a los partidos políticos, qué se reparta el tiempo de comunicación masiva en la misma proporción que a los partidos políticos? Pues para todo esto tendría que haber reglas expresas en la ley, no se puede insertar en una construcción completa y cerrada un elemento extraño que la distorsiona.

Yo entiendo, en estos argumentos, la razón que tuvo el Constituyente Permanente para decir: “La única vía de impugnación de las leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad”, porque de esta manera se obliga a que la acción se ejerza antes de que la ley se aplique dentro de los 30 días siguientes a su aplicación, y ésta debe ser 90 días anteriores al proceso electoral.

Cuando inicia el proceso electoral la ley está completa, está reconocida su validez constitucional, o declarada su inconstitucionalidad, y los efectos de esa declaración; entonces, para mí, la expresión: “La única vía para impugnar leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad”, sí prohíbe de manera expresa, clara, tajante, indudable, la promoción del juicio de amparo contra leyes.

En su interesante documento, don Genaro Góngora, hizo una larga alusión al acto de aplicación reclamado, y concluye que no hay acto de autoridad, porque no lo realizó la autoridad competente, sino un órgano auxiliar de esa autoridad.

Y mientras él leía, yo me preguntaba, pues si eso lo tomáramos como sustento de la impugnación, ¿cuál sería el efecto del amparo? El acto proviene de autoridad incompetente, y qué va a hacer esa autoridad incompetente a la que se dirigió la solicitud, lo que pasa es que aplicó la ley, y si la ley fue aplicada

por una autoridad que no es autoridad, sino auxiliar y agente de la autoridad, y su determinación no es resolución en materia electoral, pues no sirve tampoco como un acto que cause un agravio personal y directo para pedir el amparo. Pero el quejoso ha entendido que ya con este acto regular o irregular se le ha dicho, y con toda claridad por la autoridad administrativa, que no se va a registrar su candidatura.

En la lectura del proyecto de sentencia que nos ha presentado Don Sergio Armando Valls, yo estoy conforme. Lo sentí abundante y con contenido de cierta argumentación excesiva, pero todo esto se justifica por su preocupación de conquistar uno a uno y de manera muy puntual los argumentos que ha planteado la quejosa.

Por estas razones, no creo que pueda proceder el amparo en estos casos y me manifiesto de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío y en seguida el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo quiero manifestarme en contra del proyecto y quiero simplemente circunscribir mi intervención al problema de la procedencia que es lo que nos plantea el proyecto. Sé que hay cuestiones muy interesantes en cuanto al fondo, pero no las voy a tratar en este momento, salvo que pudiéramos superar este problema que nos está planteando la consulta.

Para poder darme a entender, quiero plantear también cuál es el contexto general de mi exposición y cuáles son las premisas de las cuales parto, para posteriormente hacer una interpretación de ciertos procesos y de ciertas cuestiones que se nos plantean en este proyecto.

En primer lugar, yo creo que debemos tener muy claro que lo que tenemos en el país o debiéramos tener, de una forma más perfeccionada, es un sistema de democracia constitucional, en la cual los actos y leyes en la materia electoral, los actos y leyes en general deben ser impugnables, pues sólo así se garantiza este concepto de democracia constitucional. Si nosotros limitamos la posibilidad de impugnación sólo a ciertos aspectos de la democracia electoral y no a una idea de democracia constitucional o sustantiva, me parece que no estamos siendo coherentes con el mandato que nos impone el artículo 3º, de la Constitución. Creo que ahí hay un concepto muy rico, muy importante de Constitución justamente, que es mucho más que un concepto de democracia electoral.

Ahora, cuando me refiero a esto no estoy haciendo una alusión simplemente teórica, me parece que le estoy dando contenido a lo que se dispuso mediante las reformas constitucionales de 1994 y 1996. En la reforma de 94, que creó y perfeccionó este Tribunal Constitucional, me parece que lo que encontramos es una idea, para que en principio se generalizara el control y la racionalización jurídica de los actos de la autoridad; el Ministerio Público no estaba sujeto a un control jurisdiccional, ya lo está; una gran cantidad de actos no lo estaban en la forma de controversias constitucionales, ya lo están; se establecieron las acciones de inconstitucionalidad como una forma mucho más coherente para efectos de este control. Y sobre todo por la reforma de 1996, en la reforma de 1996, me parece, que no sólo estamos frente a un cambio de carácter competencial, no es simplemente qué hace la Corte, qué hace el Tribunal Electoral; me parece que estamos ante una nueva filosofía general de la Constitución, en el sentido de impugnar un mayor número de actos por un lado, pero sobre todo y por primera vez, impugnar constitucionalmente y de una manera reforzada legalmente, los actos de las autoridades electorales,

la fracción IV, del artículo 41, las fracciones IV y V del 99, la fracción II del 105, me parece que son clarísimos ejemplos, de que insisto, no es un cambio competencial, sino es una forma distinta de estructurar estos órganos en este sentido.

Desde esta perspectiva, me parece que debemos analizar los preceptos relativos a los procedimientos y a las condiciones de procedencia.

Yo en principio estuve en contra de esta decisión que se tomó en la Contradicción de Tesis 2/2004, al fallarse el año pasado, – me parece que en septiembre- la Contradicción de Tesis 4/2000 donde se aplicaba este criterio, yo consideré que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenía facultades de control difuso, no facultades de control concentrado, de forma tal que sin hacer expresa una declaración de inconstitucionalidad sobre los preceptos impugnados, tenía la posibilidad de desaplicarlos como todo control difuso, para el caso concreto.

Entonces, a mí sí me parece que debemos reforzar y entender esta filosofía nueva de la Constitución, a partir de noventa y seis, y esa es la razón por la que en su momento voté en contra de ese criterio mayoritario.

A mi modo de ver, el problema que nos plantea aquí es doble; por un lado, la impugnación de un acto y de una norma general emitidas por autoridades electorales. El problema con la ley es que la fracción II, del 105, nos dice que es la forma única de impugnación.

El problema con la resolución del director de Prerrogativas es que, a mi modo de ver, sí es una autoridad electoral y sí emitió una resolución, y esto en principio en términos de la fracción

VII, del 73, daría la posibilidad de declarar improcedente este caso por esta doble vía.

Sin embargo, yo me hago una pregunta que quiero evidentemente compartir con ustedes y es la siguiente, me la hago en este sentido. Toda determinación tomada por una autoridad electoral, tiene el carácter electoral, o existe la posibilidad de que algunas de ellas no lo sean. Desde mi punto de vista, existe la posibilidad que las autoridades electorales dicten resoluciones que no sean estrictamente electorales o no estén relacionadas estrictamente con la materia electoral, y como consecuencia de ello, puede violar derechos fundamentales.

Decía Don Guillermo, un caso bien interesante que es el del penúltimo párrafo del artículo 100, de la Constitución, referido al Consejo de la Judicatura, donde se ha decidido mayoritariamente por la Corte, que no es posible impugnar las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, sino mediante el recurso que está planteado ahí en ese caso. Yo también en esto, en su momento, he votado en contra y he considerado que existe la posibilidad de que diversas decisiones tomadas por el Consejo de la Judicatura Federal, puedan ser violatorias de garantías individuales, y por ende que en contra de ellas, también cabe el juicio de amparo; en ese sentido entonces, sí me parece a mí que es posible que podamos definir o separar estas cuestiones.

Ahora, para saber qué es la materia electoral, yo creo que hay tres criterios dictados por este Tribunal Pleno: El primero, la Acción de Inconstitucionalidad 1/95, formulada, aquí aparece como Fauzi Hamdan y otros por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, resuelto el treinta y uno de octubre del noventa y cinco, donde se dijo que la materia

electoral se refería a las normas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órgano del poder representativo del pueblo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.

Posteriormente, en la Acción de Inconstitucionalidad 10/98, resuelta el veinticinco de febrero del noventa y nueve, se modificó, se amplió este criterio, diciéndose que se llega al convencimiento de que las normas generales electorales, no solo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dicho, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos, o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

Y en la última resuelta el diecisiete de marzo del dos mil cinco, la Acción de Inconstitucionalidad 3/2005, me parece que se hizo una modificación al criterio anterior, diciéndose –esto en sentido negativo- lo siguiente: “Por lo que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter electoral, porque para tener tal calidad es necesario que regule aspectos relativos a los procesos electorales que son los previstos en la Constitución Federal”.

Si esta es la materia electoral, entonces me vuelvo a preguntar, ¿es posible que los órganos electorales, para mí el director de

prerrogativas es un órgano electoral, pueda dictar resoluciones que afecten o que conlleven en una afectación más allá de la materia electoral, a mi modo de ver la respuesta es sí, creo que estos órganos pueden afectar derechos fundamentales, tanto al momento de actuar fuera de la materia electoral como en relación o dentro si cabe esta metáfora de la materia electoral, en el caso concreto, creo se está ante una reclamación en la que se impugna una resolución proveniente de autoridad electoral en la cual se plantea la violación de un derecho fundamental y ello se hace con autonomía de la materia electoral y este es mi problema.

Sé que existen una serie de criterios sobre la forma de conceptualizar los derechos políticos, una larga tradición y de estos criterios da cuenta muy puntualmente y con el rigor que tiene el proyecto; sin embargo, yo no puedo compartir estos criterios de los derechos políticos, creo que una cosa son los derechos políticos y una cosa muy distinta es la improcedencia contra actos y resoluciones dictadas en materia electoral, nuevamente me parece que por algunas tradiciones nacionales se consideró que la Suprema Corte o mejor que mediante el juicio de amparo los órganos del Poder Judicial de la Federación, no estaban en aptitud de conocer ninguna violación a los derechos políticos y esto lo sabemos, bajo una idea que en lo personal no comparto que es que los derechos políticos no eran derechos fundamentales, yo creo que toda esta idea de los derechos políticos, tenemos que dejarla de lado porque no se concilia con una concepción democrática de nuestros propios derechos, creo que el problema es más específico y es el problema de las resoluciones, insisto, pero no el problema de estos derechos políticos, desde este punto de vista, me hago la siguiente pregunta ¿cuál es la condición del amparo en el caso en que se declare procedente el acto reclamado por haberse impugnado en él garantías individuales autónomamente y el mismo se encuentre en relación con una ley electoral?

Para mí, éste es el meollo del problema que tenemos que superar desde mi punto de vista y con esto termino, me parece que es posible construir la siguiente solución, es posible impugnar un acto de autoridad electoral cuando reclame la violación de un derecho fundamental, como es el derecho político, a partir de ahí me parece que es posible impugnar una ley electoral con motivo del acto de aplicación procedente de una autoridad electoral si la impugnación se hace con motivo de la violación de una garantía individual y no en relación con un planteamiento estrictamente electoral, es decir, son formas de ir ajustando este lenguaje tan genérico de materia electoral, órgano electoral, autoridad electoral para efecto de conciliar el sistema de procedencia o de improcedencia más bien que está previsto en la Constitución, con una filosofía más democrática donde sea posible que esta Suprema Corte introduzca racionalidad jurídica respecto de actos que en principio han tenido una racionalidad puramente política, o primordialmente política, por eso estaría en contra del proyecto y estaría por la procedencia hasta este momento de el recurso que se nos ha planteado. Muchas gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza y enseguida los ministros Aguirre Anguiano y Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente.

No cabe duda y ya los compañeros que me han precedido en el uso de la palabra lo han significado, estamos en un problema, otra vez estamos ante un problema de una gran, gran trascendencia nacional, se están jugando, o están en la mesa jugando valores que son fundamentales para el desarrollo democrático de México, no es poca cosa.

Nos encontramos de entrada un proyecto, proyecto al que ya se han resaltado sus cualidades, en tanto que lo agota con precisión a partir de puntos de vista mucho muy respetables, pero que también hasta ahora no comparto. Parto de lo siguiente, yo creo que si construimos decía el ministro Cossío, estamos en etapa de estar construyendo criterios en relación a el inscribimos formal y realmente en un Estado Constitucional de Derecho y a partir de allí, todo los demás y a partir de allí el Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional que tiene que buscar los caminos, que tiene que buscar la orientación, precisamente para que los valores y los principios de la Constitución, tengan plenitud, creo que este es uno de estos casos y yo digo, si nosotros reconocemos el carácter del derecho fundamental a este Derecho Político Electoral del Ciudadano que está en juego, no nos quedaría de otra más que abrir la puerta y entrar al fondo, en tanto que el Derecho Político Electoral del Ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular, tanto federales, como locales, se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del contenido en los artículos y su interpretación de los artículo 35 fracción II, 41, 35 fracción I ya lo dije, 36, 39, 40, 41 fracción II y III, 54, 56, 60, 63, 115, 116, 122, etcétera, y los relativos, nos encontramos precisamente frente a esta circunstancia. El artículo 35 de la Constitución y su fracción II determina expresamente como prerrogativa del ciudadano “poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, tendiendo las calidades que establezca la ley”, ¡ojo!, esto es el ejercicio del derecho político electoral del Ciudadano, a ser votado, requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley federal o local según sea el caso en función del cargo de elección popular de que se trate, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos

fundamentales de igual jerarquía como el derecho de la igualdad, el derecho a la no discriminación, el derecho a la libre asociación y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados; esto es, podemos decir con aquellos que así lo identifican que es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, al tener base constitucional, pero necesariamente ser configurado legalmente, ahí nos está dando la posibilidad de que se pueda hacer una revisión ya no por la acción de inconstitucionalidad, ya no con el juicio específico de protección frente al Tribunal Electoral, sino por violación a derechos fundamentales, por la vía del juicio de amparo, que es una situación complicada, desde luego que es una situación complicada, que hay muchísimos valores en juego, sí, que hay otros principios que rigen toda la situación electoral, sí, también, pero partamos de la base de que efectivamente el Poder Revisor de la Constitución, escogió el sistema de partidos, para organizar elecciones, ir renovando los poderes, desde luego, no excluyó ni cerró la puerta a las candidaturas independientes, ¿cuándo, cómo y en qué condiciones? Lo determinará la ley, veamos hasta dónde llega esa ley, en función de derechos fundamentales, para eso se necesita abrir la puerta y entrar por la vía de la procedencia al juicio de amparo y en esa me quedo en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Cuando el ministro Ortiz Mayagoitia, nos expuso su punto de vista, sentía que me dejaba sin materia; sin embargo, veo a las claras según no los explicó él, que el quejoso va en sentido contrario al sistema electoral de la Constitución Política y que existen normas en la misma, lo suficientemente explícitas y claras para decirnos cómo proceden las impugnaciones en

materia electoral, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes en materia electoral, tratándose de leyes a la Constitución, es la prevista en este artículo, esto nos dice precisamente el artículo 105, fracción II, inciso f) segundo párrafo, se nos dice: “es contrario al sistema democrático y por tanto, en descuido al artículo 3º constitucional, el que a un ciudadano que desea entrar a la lisa electoral, se le diga: Que no pueda hacerlo si no es a través de los partidos políticos, porque si aduce una violación a sus garantías individuales, puede haber una disociación de esta violación, respecto a la Ley Electoral, se trata de una violación a garantía individual, que se puede disociar de la materia electoral en la especie. Yo francamente no veo cómo, se ha dicho varias veces aquí, que de estimar que no procede el amparo contra leyes en esta materia, se incurre en denegación de justicia abiertamente, yo honradamente hablando tengo muchas dudas sobre esto. Yo creo que en materia de legalidad, existe todo el apogeo para que se impugnen actos en materia electoral, constitucionalmente y tratándose de leyes, no existe esta beligerancia, pero por disposición expresa en la Constitución, esto es, si a un individuo se le da todo medio de defensa en materia de legalidad, y en materia de constitucionalidad de leyes se le veta el acceso, ¿hay denegación de justicia? Yo tengo mis grandes dudas, yo no lo veo así; no puedo agregar nada más a lo ya dicho por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, a mí me parece, que no hay acto contrario a la democracia, de sostener lo que dice el proyecto. Y a mí me parece muy correcto y estoy en consecuencia, por lo que he escuchado hasta ahorita, estoy de acuerdo con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente.

Ante este proyecto tan interesante el que nos presenta el señor ministro don Sergio Valls Hernández, no tengo más remedio que sumarme, a la felicitación de que ha sido objeto por varios señores ministros. A mí, este proyecto y el planteamiento en general de los problemas que se dicen en la demanda, y que a través de lo que manifestó el juez de Distrito, vienen a culminar con el Recurso de Revisión que ahora estamos resolviendo, me da la impresión de que tiene dos puntos fundamentales que hay que distinguir. En primer lugar, el amparo contra la ley, específicamente el amparo en contra de los artículos 175, 176, 177 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales más conocido como COFIPE. Esto por un lado, y por el otro lado, la resolución a que se refirió el señor ministro Góngora Pimentel, que proviene de una de las oficinas del Instituto Federal Electoral; para mí, es importante hacer esta distinción, porque por las características que guarda dentro de los principios de la Ley de Amparo, el amparo contra leyes, tiene formas especiales de tratamiento diferentes de aquéllas que se refieren al acto concreto de aplicación, que es la resolución a que antes me he referido.

Teniendo como punto de partida esta distinción quisiera yo en esta ocasión, referirme fundamentalmente al amparo contra las disposiciones específicas que se vienen señalando del Código Electoral.

En el proyecto que se nos presenta, se nos dice que, fundamentalmente hay que sobreseer al respecto, con fundamento en el artículo 105 constitucional, en su fracción II, y con mucha meticulosidad, se nos expresa fundamentalmente, que en la fracción II, en una de las partes, después del inciso f), se establece expresamente por el Poder Reformador que la

única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, es la prevista en este artículo.

Y sobre ese mismo aspecto se viene abundando en consideraciones muy interesantes, que han sido puestas en duda en esta ocasión por las interpretaciones que han dado varios señores ministros fundamentalmente, el señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia y Don José Ramón Cossío.

Se dice efectivamente que dentro de la estructura correspondiente, sólo corresponde a los partidos políticos y a las minorías legislativas a través de la acción de inconstitucionalidad, promover, impugnar las leyes electorales, y aquí es donde interviene la duda que expresa el señor ministro Cossío Díaz, dice, “No, es que también esto dentro de la gran necesidad que hay de que se resguarde la constitucionalidad, no solamente compete a los partidos políticos y a las minorías legislativas, sino también a los particulares, sino también a los gobernados”, máxime y que esto es muy importante, de lo que señala que, las leyes electorales en sí mismas, no solamente contienen aspectos electorales, sino también de otro tipo, pueden ser de carácter administrativo, de carácter civil, de carácter penal, hay muchísimo material dentro de lo que encuentra, dentro de lo que se establece formalmente como Código Electoral, para que de alguna manera se diga, no puede irse al amparo un particular en contra de estos artículos.

Yo tengo alguna duda al respecto, porque a mí me parece que esta tesis que se viene manejando, en donde se establece que el artículo 105, fracción II, establece que solamente a través de la acción de inconstitucional, se puede promover, o se pueden impugnar las leyes electorales. A mí me dio la impresión cuando examinamos y resolvimos este problema que en realidad era para distinguir, aquellas situaciones en donde el Tribunal Electoral, antes Tribunal Federal Electoral, podía o quería examinar y decidir cuestiones de constitucionalidad

sobre leyes electorales; y se le dijo, no solamente a través de la acción de inconstitucionalidad, y con motivo de la presentación que hacen los partidos políticos y las minorías legislativas, para que de esa manera tal vez no se hizo pronunciamiento en relación a que los gobernados estaban indefensos ante leyes electorales que violaran sus garantías individuales.

Está pues en la mesa de discusión tal interpretación que se haga de la fracción II, del artículo 105, y también de la tesis jurisprudencial correspondiente; sin embargo, desde otro punto de vista, a mí me parece esencialmente correcto lo que viene decidiendo el proyecto, lo que viene proponiendo que se decida por el proyecto, en el aspecto de la constitucionalidad de leyes, en lo que se refiere a la improcedencia del amparo en contra de la ley.

Efectivamente si nosotros vemos en la demanda, yo, por favor, pido que sean tan amables de ver la hoja dos de la demanda, expresamente el quejoso viene diciendo que impugna, a), 1.- Del Honorable Congreso de la Unión reclamo, además, la inconstitucionalidad por omisión al desatender y no ejercitar la facultad que me otorgan los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, para expedir la leyes que regulen y tornen efectiva la garantía del derecho humano reconocido a favor de ciudadanos mexicanos de ser votados para cargos de elección popular, y efectivamente, tiene razón al exponer esto el quejoso, porque si vemos el Código Electoral, verificamos que no hay absolutamente ninguna norma establecida por el legislador, en donde se dé oportunidad a las personas que no vengán propuestas por un partido político para que se puedan registrar como candidatos para presidente de la República, ¡no la hay!, habría necesidad, ¡hay necesidad! de que el legislador emita una reforma en la cual se establezca esta situación, pero en el momento en que lo haga, ya estará manifestando, ya estará teniendo efectos el amparo eventualmente concedido de carácter general, ya no sería exclusivamente para el quejoso,

sino en términos generales, lo cual no puede existir dado el principio de relatividad de las sentencias de amparo, y efectivamente, si ustedes son tan amables de ver la página ciento noventa y seis, ahí se dice lo siguiente en el último párrafo; “De los argumentos planteados por el quejoso se advierte que en esencia estima que la ley y acto reclamados vulneran su derecho fundamental o humano de ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución”, y es claro que su pretensión es que a través de la vía del juicio de amparo, se conmine a las autoridades responsables o sea al Congreso de la Unión a subsanar la omisión legislativa que les imputa, en el sentido de prever en la norma impugnada la posibilidad de candidaturas independientes para el cargo de elección popular del presidente de la República y por ende que a través del juicio de amparo se le conceda la protección constitucional para que pueda obtener su registro como candidato independiente al cargo de presidente de la República; esto es lo que pretende fundamentalmente el quejoso, es que a través del amparo se ordene al Congreso de la Unión que haga reformas o que expida una nueva ley en donde se establezca la posibilidad de que candidaturas independientes puedan registrarse para el cargo de elección de presidente de la República, y más adelante, el mismo proyecto, por favor vean ustedes la página doscientos nueve, en el tercer párrafo dice lo siguientes: “Aunado a ello, no puede pasarse por alto, que conforme al artículo 107, fracción II, párrafo primero de la Constitución, en el juicio de amparo, rige el principio de relatividad a partir del cual sólo se podrá otorgar la protección a quien lo ha promovido, sin tener efectos generales”, por lo que, como ya lo ha sustentado este Alto Tribunal, no podría vía amparo, obligar a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido, o bien para otorgar a un gobernado o ciudadano, una situación diversa en materia electoral a la que la Constitución o leyes aplicables han establecido, derivado de los

principios de certeza y equidad que esa materia debe privar, y sobre esto ya hay precedentes, vean ahora por favor la página 210 y ahí se establece o se recuerda una tesis que va en el mismo sentido, dice: "LEYES, AMPARO CONTRA.- Es improcedente aquel en que se impugna la omisión de legislador de expedir una ley o de armonizar un ordenamiento legal a una reforma constitucional". Quiero advertir, que en Controversia Constitucional ya hemos visto este tipo de omisiones legislativas y la regla general es que se ha dado la misma solución, únicamente no se ha ido sobre lo mismo, cuando la propia Constitución establece la forma en que debe el legislador legislar y no solamente eso sino que le da un término, un plazo para que lo haga, pero aquí no existe y tenemos creo yo que admitir, que en este aspecto, cuando menos a mí, me convence esta parte de la sentencia que es suficiente para sobreseer respecto de la ley.

Claro, que está el otro problema del artículo 105, pero sí para efectos prácticos dejamos entre paréntesis, o como aquí a veces se dice encorchetado ese problema para examinarlo en otra ocasión y nos atenemos a éste, que a mí me parece que no, al menos no he oído observación en contra al respecto, con esto se puede resolver lo que se refiere al amparo en contra de la ley y me reservo en su caso, para que si se acepta esto, examinemos o cambiemos impresiones sobre la resolución que también se viene impugnado.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, si les parece hacemos un receso y continuamos después del mismo.

(SE DECRETO UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REINICIA LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso y continúa el proyecto que estamos examinando a la consideración del Pleno.

Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Muy breve, para agradecer en primer lugar los conceptos que se han externado respecto del proyecto por mis señores compañeros ministros, ministra, así como también los valiosos puntos de vista que enriquecen el debate; yo quiero precisar que mi propuesta se sustenta en el marco jurídico normativo que rige la materia electoral, es decir, en el sistema constitucional electoral, ese entramado interdependiente que garantiza el respeto a la voluntad popular que se expresa en los procesos electorales, donde la certeza, la equidad y la igualdad constituyen el basamento de este sistema legal integral electoral que tenemos, en resumen, la propuesta, la consulta que con todo respeto he sometido a la consideración de este Honorable Pleno, propone resolver en los términos de dicho sistema constitucional electoral, que rige, que es, no del que, en su caso debería regir o debiera ser, sino estrictamente en lo que tenemos y en lo que se sustenta nuestro sistema electoral, sin otra posibilidad que el cumplimiento estricto del derecho, más allá de las personas está siempre la ley. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza y posteriormente el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, simplemente también para hacer una precisión, sin ánimo de polemizar, como solemos decir cuando iniciamos la polémica, desde luego que hablo por mí, me queda totalmente en claro que el proyecto estuvo diseñado y está diseñado siguiendo las consideraciones,

vamos a decir, las que se han calificado como estrictamente constitucionales o estrictamente con apego a la ley, desde luego, por eso decimos, como se señala en el proyecto, efectivamente con motivo de las reformas constitucionales de 94 y 96, efectivamente, se instituyó todo un sistema integral de defensa y de distribución de competencias en material electoral, de esta suerte, se ubicó la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, se ubicó la competencia del Tribunal Electoral y se estableció la posibilidad extraordinaria de procedencia del juicio de amparo en cuestiones político-electorales siempre y cuando se vincularan o entrañaran violación a los derechos fundamentales, yo creo que a partir de ahí, cuando menos ese es mi caso, sin desconocer absolutamente todo el tratamiento dentro del marco que se ha establecido en la Constitución o vía interpretación de este Alto Tribunal para poder inscribir este tema en cuanto al juicio de amparo y su procedencia, en tanto que si bien se trata de derechos políticos-electorales, estos deben tener el reconocimiento de derechos fundamentales e inclusive asociarse con otros derechos fundamentales, y desde este punto de vista justificar la procedencia de esta vía, del juicio de amparo para hacer el análisis de fondo, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Quisiera referirme al planteamiento que hizo don Juan Díaz Romero muy interesante, muy técnico; yo veo en la hoja 2, donde él nos plantea el problema de la inconstitucionalidad por omisión, el siguiente asunto. Al comienzo dice actos reclamados, estoy en la página 2, inciso a), primero se reclama en general la expedición de la Ley Electoral, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y después dice: Del H. Congreso de la Unión reclamo, además, la

inconstitucionalidad por omisión al desatender y no ejercitar la facultad que le otorga los artículos 71 y 72 de la Constitución, etcétera. Del presidente de la República reclama la expedición y, posteriormente del propio presidente reclama la omisión por inconstitucionalidad, entonces hay un doble planteamiento en cuanto a los actos reclamados se plantea la ley y la inconstitucionalidad de una ley y luego adicionalmente se está determinando el problema de la inconstitucionalidad, esto por supuesto podría llevarnos a dos caminos; uno, efectivamente como lo plantea el proyecto, confirmar la condición de improcedencia diciendo: De lo que se advierte de la lectura de la demanda es que se van a dar estos efectos que muy puntualmente describió don Juan y, como consecuencia de ello, para qué estudiamos el tema y nos metemos a un problema de análisis, de fondo de una demanda, cuando previsiblemente desde ahora podemos apreciar que esta va a ser improcedente, este es un camino; otro camino, con el que yo estaría más de acuerdo es con el siguiente, dado que son normas que tienen una condición de complejidad, dado que son diversas normas que se están refiriendo a este asunto, a mí me parece complicado que por esta resolución de improcedencia nos pronunciemos sobre si todos los reclamos en relación con todas las normas del Código, en relación con todos los preceptos impugnados de la Constitución generan o no una condición de omisión, esto se me hace, a mí, en lo personal complicado de determinar en este momento, por ende, me parecería a mí más adecuado entrar al conocimiento y, en su caso, en el estudio que se hiciera y una vez analizados los distintos preceptos establecer esta condición puntualizar respecto de ellos. Hay una tesis, sé que es una tesis antigua, del 28 de marzo de 1924, ésta sí es antigua, que dice: **“DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTÍA. AUN CUANDO SE TRATE DE DERECHOS POLÍTICOS SI EL ACTO QUE SE RECLAMA PUEDE ENTRAÑAR TAMBIÉN LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, HECHO QUE**

NO SE PUEDE JUZGAR A PRIORI, LA DEMANDA DE AMPARO RELATIVA DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE PARA ESTABLECER EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LAS PROPOSICIONES CONDUCENTES”. Perdón, es una jurisprudencia, está en el Apéndice de 95, son distintos casos que se fueron planteando, sé que era otro sistema distinto al que rige a partir del 96, pero me parece apropiado que sea ésta la forma en que pudiera hacerse ese tratamiento porque en ocasiones, y lo hemos visto con las controversias constitucionales recientes de Pachuca y Tulancingo, cuestiones que venían por una omisión, a veces en realidad están planteando la confrontación directa y en cuestiones de omisiones legislativas, como también nos recordaba don Juan Díaz Romero, hemos estado avanzando en el perfeccionamiento de los criterios, de forma tal que a mí me parecería interesante poder analizar el tema cabalmente y no tomar unas consideraciones para decir: Bueno, es que en realidad la totalidad de los preceptos va a generar esta condición de omisión, y por ende, es imposible generar un efecto de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente. Ha sido muy interesante todo este intercambio de ideas en torno al proyecto que nos presenta el señor ministro Sergio Armando Valls Hernández, yo he escuchado con mucha atención todos los argumentos de los que han impugnado el proyecto, y yo me permitiría la libertad de sintetizarlos en los siguientes términos, y claro toda sintetización es una simplificación. Todos han alabado el proyecto del ministro Valls por estar apegado a la Constitución, y yo diría que en la síntesis de la argumentación dice: El proyecto está hecho conforme al sistema constitucional que prevalece, pero el problema es que

hay preceptos constitucionales que ya no van con los tiempos, entonces se propone reformularlos a través de interpretaciones constitucionales.

Yo no comparto este punto de vista, yo estoy de acuerdo en que sí hay problemas, en que debe liberalizarse el sistema, posiblemente, pero que esta es una tarea que no nos corresponde hacer a nosotros, que le corresponde hacer al Constituyente, valorarlo, determinarlo. Por ese motivo, yo, después de oír la discusión, me afianzo en la convicción de que el proyecto nos presenta la solución conforme a nuestro régimen constitucional actual, como dijo el ministro Silva, o no recuerdo si fue él, a la Constitución que tenemos vigente, no a la que quisiéramos tener. Por eso yo estaré en favor del proyecto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor ministro presidente, nada mas para hacer una precisión, ya quería hacerla desde hace algún tiempo, pero preferí escuchar respecto de lo que el ministro Ortiz Mayagoitia hizo cita expresa y menciona expresamente el documento. Yo sí quisiera sostener lo que he estado manifestando en esta sesión en tanto que por qué digo que es la única vía el juicio de amparo, porque realmente lo que estamos analizando son derechos fundamentales, son violaciones a los derechos fundamentales y porque si estos derechos políticos del quejoso los hace valer a través de la vía del juicio de amparo, es precisamente por estar vinculados con esta violación a sus derechos fundamentales. Yo por eso, de lo que yo percibí, piensa que no hay otra vía que la acción de inconstitucionalidad, en realidad yo seguiré sosteniendo el punto de vista de que es el juicio de amparo en que pueden los ciudadanos impugnar este tipo de situaciones a

su violación de derechos fundamentales. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. Señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Se ha hecho mucho hincapié en el 105, fracción II, inciso f), segundo párrafo de la Constitución. Este precepto dice que la única vía para combatir las leyes inconstitucionales es la acción de inconstitucionalidad, sí, pero en el caso se trata de un particular, no del 33 por ciento de los integrantes del Cuerpo Legisferante; se ha dicho que cambiar esto podría tener consecuencias que políticamente resultarían insospechables, o insospechadas, cuáles, cambiaría el sistema de partidos, tendríamos no un candidato independiente, es decir sin partido, cuántos candidatos independientes tendríamos?, debemos esperar en todo caso para los candidatos independientes que el Congreso cambie la Constitución y deje a un lado el sistema de partidos? tal vez algún día lo haga, pero la situación en México no lo permite por ahora, se tiene que buscar conforme a la Constitución que el candidato independiente sea obligatoriamente protegido por un partido? el derecho de conformar la representación nacional la tienen originalmente los ciudadanos, México como una República democrática y representativa en donde la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, excluye cualquier tipo de que atente contra los derechos y libertades de las personas, es voluntad libre de los individuos participar en la conformación de los órganos de gobierno. En las sociedades democráticas la participación ciudadana, es con los partidos políticos, la pareja indispensable de la representación política.

El estado de derecho tiene como su principal obligación, el respeto a las libertades de los individuos, el acceso al poder

público, no debe ser monopolio de los partidos políticos, estos son, como lo señala nuestra Constitución, entidades de interés público, que tienen como una de sus finalidades, contribuir a la integración de la representación nacional, limitar la participación política de los individuos y su prerrogativa, de acceder al ejercicio de los cargos de elección popular, a pertenecer o ser postulados por un partido político o coalición de partidos, es contrario a los cauces y modalidades de un estado democrático. Es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo, y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades, que las inherentes a su persona. Es decir, aspectos propios y esenciales de ésta, sin depender de cuestiones ajenas.

Es en este sentido, como se ha entendido en diversos tratados internacionales vigentes en nuestro país, e inclusive en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, señala que las calidades o condiciones que se pudieran exigir a los ciudadanos, para el ejercicio del derecho a ser votado, son del tipo intrínseco a su persona, como es su edad, tiempo de residencia, origen, y otras cosas.

Por tanto, resulta que cualquier disposición que establezca como requisito, para ser candidato a un cargo por sufragio popular, una calidad no inherente a su persona, como es el ser postulado por un partido político, es contraria al principio de supremacía de la Constitución, una de las críticas más importantes, que se ha formulado al nuevo sistema competitivo de partidos en México, es su tendencia a la exclusión.

La importancia que los partidos le otorgan a sus propios intereses, sobre los de los ciudadanos, resulta en muchas

ocasiones superior, dándose lo que se ha denominado la partidocracia, una forma de evitar esta percepción de nuestra naciente democracia, es la de darle a los electores y a los elegibles, la certidumbre de que sus garantías políticas, no están sujetas a las prerrogativas de los partidos políticos.

Si partimos de la idea de que una democracia, con baja participación ciudadana y apática a los postulados y candidatos de los partidos políticos, es una democracia en riesgo, debemos fortalecer, no solo el régimen de estos últimos, sino darle al sufragante y al sufragado la facultad de decidir claramente, quién ha de participar en el gobierno.

Para que nuestro sistema de partido se consolide y contribuya a formar un régimen político de mayor igualdad y libertad, es necesario que se constriña al principio de la supremacía de la Constitución, la cual consagra, como una de sus normas fundamentales, el derecho de los ciudadanos de votar y de asociarse libremente, para participar en los asuntos políticos del país.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa El asunto a consideración del Pleno.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, estoy oyendo con la intervención del señor ministro Góngora Pimentel, en realidad no se está examinando el problema o la cuestión planteada sobre la procedencia o improcedencia del juicio, que es lo que establece el proyecto, sino más bien cuestiones de fondo y me han impresionado las consideraciones a que se refiere, solamente que creo yo que a la Suprema Corte de Justicia no le corresponde hacer juicios de valor sobre algo distinto de lo que establece la Constitución; podrá ser muy importante para nosotros desde un punto de

vista subjetivo que haya muchos candidatos para la presidencia de la República o para senadores o para diputados, pero no podemos resolver desde el punto de vista subjetivo, sino desde el punto de vista de lo que establece la Constitución y yo ahí sí difiero con todo respeto de lo que se sostiene, porque el artículo 41 también es Constitución y el artículo 41 está estableciendo cómo deben presentarse los candidatos correspondientes, no podemos hacer a un lado lo que establece este artículo; el artículo 35 fracción II, efectivamente dice quiénes tienen derecho, pero el artículo 41 nos establece y nos dice la forma en que pueden contender dentro del sistema democrático electoral que hay; yo hasta ahí llego, más adelante ya no podría llegar, porque entonces estoy resolviendo fuera de lo que establece la Constitución.

Quisiera yo agregar otro aspecto, en donde me quedé pues prácticamente no dije nada, es en relación con la interpretación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, dice este artículo lo siguiente: El Juicio de Amparo es improcedente fracción VII: Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; esta fracción ha sido objeto de muchas interpretaciones por la Suprema Corte de Justicia y en términos generales, establece que de una manera literal, no procede el amparo en relación con este tipo de resoluciones y desde un punto de vista lo veo lógico, llegado el momento en que se había establecido, en donde las cuestiones electorales eran resueltas por las propias Cámaras de Diputados o de Senadores; entonces, se trataba de no tener una intervención, un choque con las Cámaras correspondientes, finalmente ellas eran las que resolvían; a pesar de eso, la Suprema Corte de Justicia dio un paso adelante cuando dijo: sí es improcedente, a menos que se vengan impugnando violación a las garantías individuales y hay varias tesis al respecto, inclusive una de la Novena Época; sin

embargo, yo encuentro que esta fracción VII, debe interpretarse a la luz de las múltiples reformas que ha habido durante este lapso tan grande y sobre todo a partir de 1995 y 1996; me explicaré, no podemos quedarnos en esa interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia en la Quinta Época; si nosotros vemos el artículo 60, por ejemplo de la Constitución y lo pongo como ejemplo, dice: “El organismo público previsto en el artículo 41, o sea el Instituto Federal Electoral, de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas, otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubieren obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley; asimismo hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54.” Y en el siguiente párrafo dice: “Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral en los términos que señale la ley.”

Y finalmente, el último párrafo, que es el que me interesa, dice: “Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer **únicamente** cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección y ¡jojo! los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables.”

Esto quiere decir que tratándose de este tipo de resoluciones no procede el amparo, va cambiando la interpretación de la

fracción VII del artículo 73; ya no es exclusivamente en lo que se refiere a cuestiones de garantías constitucionales individuales, sino también a actos o resoluciones diferentes de éstas, en donde las reformas constitucionales establecen cuáles son las resoluciones que no pueden ser impugnadas.

Y lo mismo sucede tratándose del artículo 99, cuando habla de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Dice: “Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma **definitiva e inatacable** en los términos de esta Constitución y lo que dispongan las leyes sobre...” Y establece nueve fracciones diferentes, entre las cuales están las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores, las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, etcétera. Este tipo de resoluciones, conforme a la fracción VII del artículo 73, no pueden ser objeto del juicio de amparo pero, ¡ojo!, fuera de éstas a mí me parece que una interpretación actual, moderna, conforme a lo que establecen las reformas que se han hecho a la Constitución, sí procedería.

Quería yo, pues, manifestar este aspecto, independientemente de lo que dije con anterioridad.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Empezaba a decir que quería yo justificar mi voto. Ha habido intervenciones de todo tipo, por una parte intervenciones técnicas en las que se ha analizado si verdaderamente se trata de un amparo en relación con un acto de naturaleza electoral, en razón de la naturaleza de la autoridad que emitió el acto

impugnado; se ha tratado de distinguir si estamos realmente en presencia de una causa de improcedencia o de inmunidad, como decía el ministro Ortiz Mayagoitia, constitucional; si, por el contrario, esto solamente deriva de la ley secundaria y desde luego también se han hecho planteamientos de justicia: ¿Es justo que a una persona se le prive del juicio de amparo para demostrar que se está vulnerando un derecho fundamental? O ¿es justo que no se permita participar en la lucha electoral para la presidencia de la República a una persona? Y se han hecho planteamientos que tratan de ver los textos constitucionales para llegar finalmente a alguna conclusión, e incluso dentro de estos planteamientos, hay algunos que pretenden que algunos preceptos son de mayor jerarquía que otros.

Yo creo que esto en realidad viene a estar respaldado en distintas corrientes en torno a lo que es un tribunal constitucional. Hay quienes piensan que el tribunal constitucional prácticamente es un aplicador formal de las normas jurídicas y que debe estar en la literalidad de las normas jurídicas.

Hay otros que van al extremo contrario, el tribunal constitucional debe tratar de leer en las necesidades de la comunidad del momento, cuál debe ser la interpretación que se haga de la norma constitucional, incluso apartándose totalmente del texto expreso de la norma constitucional. Y hay una tercera corriente, que para mí es la corriente propia del sistema mexicano, el sujetarse al orden constitucional interpretándolo armónicamente, interpretándolo con elasticidad, interpretándolo a la luz de las condiciones que se están viviendo. Yo no comparto el primer punto de vista, porque quedar exclusivamente a la literalidad de los preceptos, y ser autómatas en su aplicación, pues indudablemente que desconecta la norma jurídica con lo que es la realidad social, y con lo que es el ser humano al que están dirigidas las normas

jurídicas. Por otro lado, tampoco comparto la posición en la que se va más allá, e incluso se llega a hacer una aplicación constitucional en contra de los propios preceptos constitucionales, porque entramos en un terreno de inseguridad jurídica, no es entonces ya la norma jurídica que emana de un Poder Constituyente, o de un Poder Reformador de la Constitución lo que impera, sino es la posición ideológica de los que están haciendo la aplicación, y bien sabemos que hay pluralismo ideológico, y que lo que a uno le parece muy justo, a otro le parece muy injusto, y cuando un Órgano Constitucional, un Órgano que es Tribunal Constitucional, opta por esa corriente, empieza a dar lo que popularmente serían bandazos, y que técnicamente sería llegar a la inseguridad jurídica. Yo pienso que el Tribunal Constitucional, con toda esa elasticidad que debe tener para aproximarse a lo que el ministro Díaz Romero llama una visión moderna, una visión dinámica; sin embargo, debe tratar de desentrañar lo que quiso el Órgano que es responsable de llevar a un texto expreso la visión de justicia que estima pertinente; en otras palabras, si recorremos nuestra Constitución, nos vamos a encontrar con muchas situaciones que probablemente, de acuerdo con nuestro propio criterio, de acuerdo con nuestra propia ideología, pudieran ser normas injustas, pero podemos llegar a una justicia etérea, en la que todos coincidiéramos, o es preferible tratar de ver cuál es la justicia que se reconoce en el texto constitucional, y yo por ello, voy en esa línea, tenemos que tratar de descifrar lo que el texto constitucional está reconociendo, y aquí está el problema a debate, yo no quisiera entrar en tecnicismos, porque me parece que esos tecnicismos no ayudan a resolver el problema, aquí lo que se está debatiendo, es si una persona que quiere participar como candidato a la Presidencia de la República, tiene derecho a hacerlo -problema de fondo- y si puede defenderse en cuanto a una resolución que decide que no puede registrarse porque no hay sustento jurídico para ello. Nosotros, tenemos que resolverlo a la luz de la Constitución, y

yo no encuentro cómo podemos decir que dónde la Constitución dice: la única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales, es la acción de inconstitucionalidad, fracción II del artículo 105, nosotros hagamos una interpretación que diga exactamente lo contrario, hay otras vías para plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales, eso sería para mí, ir en contra de texto expreso de la Constitución, que no admite una interpretación contraria a lo que dice el texto, y esto lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en otras materias en que se usa la expresión “la única”, lo dijimos cuando se planteó un problema relacionado con la procedencia de alguna vía de defensa constitucional en materia de juicio político, y dijimos: ahí se establece que no procede ninguna vía de defensa en contra de una decisión en esta materia, de la Cámara de Diputados; y el argumento fue éste, donde se establece por la Constitución de una manera clara y precisa, una inmunidad, no puede el Tribunal Constitucional decir lo contrario. Y en este caso sería decir lo contrario. Y yo veo muy vulnerable una tesis que estableciera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dijera: Amparo. No obstante que la Constitución dice que la única vía es la acción de inconstitucionalidad, debe estimarse que como se vulneran, presumiblemente, derechos fundamentales, también procede la vía del amparo.

No veo cómo pudiéramos sostener esto. Puede ser que haya muchísimas razones de fondo, aquí hay un problema de si la Constitución permite, autoriza que se pueda ir a la vía de amparo para esta defensa.

Por otro lado, la exposición del ministro Ortiz Mayagoitia yo la suscribo íntegramente. Si vemos nuestro sistema constitucional, nuestro sistema constitucional, a lo mejor muy discutible académicamente, a lo mejor contrario a todos los tratados en

materia política que hoy existen en boga, pero nuestro sistema constitucional establece en el artículo 41, con toda nitidez, lo que para el Constituyente, para el Poder Reformador de la Constitución, es el sistema político al que hoy estamos sujetos. Y el sistema político al que hoy estamos sujetos es coherente con esta disposición en que la única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad. Y esto, por otro lado, paradójicamente, es uno de los grandes avances del sistema mexicano, porque todavía en mil novecientos noventa y cinco, no había posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales. Cuando se aprueban las reformas de mil novecientos noventa y cuatro, todavía se establece la excepción de impugnar leyes electorales; de manera tal que en mil novecientos noventa y seis, cuando se establece esta posibilidad, se está dando un paso adelante, pero, lógicamente, tiene que ser un paso coherente con el sistema –insisto- constitucional, consagrado en el artículo 41. En el artículo 41 no hay ni una sola expresión de la que pudiera inferirse alguna posibilidad de que pudiera haber candidatos independientes. Y esto, para mí, además, pues llevaría a otra clarísima improcedencia del juicio de amparo, que no habría interés jurídico. ¿Por qué? porque dentro de nuestro sistema jurídico constitucional en materia política, no se admiten. A lo mejor desde otro ángulo de observación, muy injustamente; pero en este momento no se admiten.

Se ha dado el argumento de que los momentos políticos hacen imposible que se puedan reformar estos preceptos, pues también yo no podría admitir una tesis que dijera: Como políticamente no se pueden resolver los problemas, la Suprema Corte de Justicia debe derivar de la Constitución facultades de ir más allá de la Constitución.

Ésa es la limitante que tengo yo como evidente para un Tribunal Constitucional en el sistema mexicano. En el sistema mexicano la Suprema Corte de Justicia, puede ser que ideológicamente, por mayoría de sus integrantes, no comparta alguna disposición constitucional; pero protestamos guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ¿Cuándo y cómo? Pues precisamente cuando dictamos resoluciones; y por ello, para mí, este asunto –lo digo con gran respeto a quienes han sostenido lo contrario- me ha parecido muy claro desde un principio. No me parece que, constitucionalmente, con rigor, esto sea especialmente complejo.

Por ello, yo estoy completamente de acuerdo con el proyecto y en ese sentido votaré.

Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Yo creo que la Constitución, ninguna Constitución es estática, no puede serlo, tiene que ser necesariamente dinámica y ese dinamismo lo adquiere mediante la interpretación; la interpretación constitucional y los sistemas de interpretación son los que le van dando dinamismo; si fuera completamente estática, la norma sería la que estuviera ahí de manera permanente y no habría mayor interpretación que la gramatical, bastaría leer el texto constitucional y decir: eso es lo que dice la Constitución y cualquier otra cosa que se aparte de ella, es contraria a la misma.

Yo siento que no, yo creo que precisamente, y esa es nuestra labor cotidiana, es la de ser intérpretes de la Constitución.

Aquí hemos dicho y se ha dicho que, la Constitución es: -con toda seriedad y con toda responsabilidad- lo que la Corte dice que dice la Constitución; y esto solamente refleja el sistema de interpretación constitucional; interpretación constitucional que va variando, que va avanzando, que va depurándose y que rebasa con mucho la gramatical, la interpretación gramatical desde luego es la base, leemos el texto; pero vamos a ver cuál es su contenido en un contexto, porque eso es lo que nos da la posibilidad constitucional precisamente a este Tribunal Constitucional, inclusive hay una tendencia que va variando estos sistemas de interpretación donde por ejemplo, ahora, ya en algunos sistemas de interpretación se van recogiendo los valores y principios constitucionales, dejan a la norma meramente programática, ¡vamos!, se va variando este sistema de interpretación constitucional.

Si nosotros quedáramos totalmente constreñidos y cortos, pues, no podríamos llegar a darle precisamente ese dinamismo y ese sentido constitucional, ¿para qué?, para determinar lo que el Poder Revisor de la Constitución no quiso decir, sino lo que está diciendo en función de estos postulados que la Constitución señala como marcos generales que tiene sus desarrollos en las leyes ordinarias, en las leyes secundarias; o bien, por la vía de la propia interpretación que hace de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia.

En este caso, es precisamente el tema que nos ocupa, prácticamente estamos viendo si por la vía de interpretación constitucional, aludiendo directamente a los textos constitucionales podemos desentrañar si existe o no una forma por la cual, como fue decidido por el quejoso, es la vía del juicio de amparo por la cual se pueden analizar estos asuntos que tienen estas características, donde hay otras previsiones constitucionales y legales para ello, inclusive en el tema de procedencia donde estamos ahorita estacionados, porque, respetuosamente, los últimos argumentos han sido todos, casi,

argumentos del fondo; si se puede o no ser candidato independiente, eso es una situación del fondo, aquí vamos a determinar si procede el juicio de amparo en relación a este tipo de violación constitucional que se está alegando; en tanto que, se ha considerado constitutiva precisamente de una violación a un derecho fundamental asociado con un derecho político electoral; pero un derecho fundamental que tiene la protección constitucional por la vía del juicio de amparo, por la vía de la excepción que ha determinado la propia Suprema Corte de Justicia, en esta materia político-electoral, cuando se asocie con garantías individuales o derechos fundamentales.

Aquí, qué es lo que –cuando menos asumo quienes hemos estado- porque, sí es procedente este juicio, se ha determinado que, se entre al fondo del asunto, independientemente de su resultado, para que previo análisis, desde luego, de los conceptos de violación que sobre el caso particular se han vertido, se determine si efectivamente se concede o no se concede; pero que se haga interpretación constitucional.

Aquí, estamos agotados ya en la “puerta de entrada”, en función de argumentos del fondo.

Yo creo que aquí hay que volver a determinar exclusivamente si éste es un derecho fundamental el votar y ser votado; si es un derecho fundamental asociado con otros derechos fundamentales; lo cual hicieran que fuera procedente el análisis o por la vía del juicio de amparo; y a partir de ahí, en la entrada, ya determinar con otro tipo de estudio, todas estas cuestiones tan interesantes que han venido planteando; esto es: si este derecho fundamental es absoluto; ¿a qué refieren las calidades a que se refiere el artículo 35 constitucional, cuál es el alcance del artículo 41 constitucional? en tanto que sabemos, se ha dicho que aunque hubiese un monopolio de partidos

pero no advertimos que sea lo único, la Constitución no prohíbe las candidaturas independientes, tan es así que ya tenemos ejemplos en Sonora y en Tlaxcala, donde ya se ha abierto esta situación, donde hay otra concepción de la candidatura independiente. Esto es, hay otros extremos de estudio en función de los conceptos de violación que no conocemos, que no hemos estudiado y que nosotros pretendemos, quienes estamos en esta situación, de que se abra la puerta de la procedencia con argumento, con argumento de interpretación o seguimiento de criterios ya vertidos por el Tribunal Pleno, en relación a la procedencia del juicio de amparo, en tratándose de estos temas, no hablamos de absolutos, nunca podrá verse un asunto de esta naturaleza, no, nosotros ya hemos dicho, cuando se asocien con derechos fundamentales o se alegue la violación de derechos fundamentales, independientemente de que estén vinculados con cuestiones electorales o políticas, sí hay casos de excepción donde puede ser procedente el juicio de amparo y entrarse a estudiar hacia el fondo y eso es lo que prácticamente y en lo particular y pareciera que hay coincidencia entre quienes así lo proponemos, es donde nosotros nos agotamos; independientemente de que se tuviera razón o no se tuviera razón, donde permaneciera esa exclusividad de partidos, donde se analizaran otros principios que rigen la materia electoral, la equidad, la objetividad, aquí toda esa problemática que se ha planteado, en el caso de que se reconociera una candidatura independiente, que eso, como se ha dicho, es otra historia, a la que ahora en este momento, todavía no es ni siquiera pertinente aludir, en tanto que solamente tenemos que decir: ¿Procede o no procede el juicio de amparo contra este tipo de violaciones?. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera únicamente destacar primero, que manifesté que era una posición a la que

yo llegaba y que era incluso con respeto absoluto a quienes ya habían sostenido otro punto de vista.

Sin embargo, paradójicamente debo decir que toda la primera parte de la exposición del señor ministro Silva Meza, yo la apoyo, no considero que solamente la interpretación gramatical es la que nos apoya, no, yo creo que quienes hemos sostenido este punto de vista, incluso por eso tuvimos que entrar un poco al fondo del asunto, asomarnos al fondo del asunto para ver que era coherente que se estableciera que la única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales, es la Acción de Inconstitucionalidad, porque ahí se está señalando que esto lo pueden hacer los partidos políticos que están debidamente reconocidos y es que eso obedece al sistema que tiene el orden constitucional, luego se está haciendo un análisis de lo que quiso decir el Constituyente, el Poder Reformador de la Constitución, cuando introduce en el 41, toda esta regulación del sistema Político Mexicano, del Sistema Electoral Mexicano.

Entonces, en todo eso estoy de acuerdo, que efectivamente tuvimos que entrar un poco al fondo del asunto pues es que hay casos en que está tan vinculada la procedencia con el fondo del asunto que precisamente para que resulte convincente la posición que uno asume, pues tiene que entrar a esa aproximación al fondo del asunto, porque entre otras razones, esto es de efectos prácticos, si el fondo del asunto finalmente nos va a llevar a negar el amparo, como más adelante se está proponiendo por alguna ponencia pues qué sentido tiene entrar a un debate y alargar una situación, cuando es muy claro que el Sistema está obedeciendo a todo un mecanismo; por ejemplo, se ha mencionado lo relacionado con alguna tesis del Pleno de la Suprema Corte que no comparte el ministro Cossío y que yo estoy plenamente convencido de la bondad de esa tesis, cuando se establece que el Tribunal Electoral no puede pronunciarse ni expresa ni implícitamente sobre

inconstitucionalidad de leyes electorales y a mí me parece que hay un argumento relacionado claramente con el derecho electoral. El Tribunal Electoral es competente para conocer de actos electorales, no de leyes electorales, pero además, por qué ocurre esto, porque lo que se pretende es que las reglas que rigen un proceso electoral, sean firmes y claras, si estas reglas ya no han sido impugnadas, no es posible que posteriormente, con motivo de la impugnación de un acto electoral se plantee y además la ley era inconstitucional, si eran las reglas ya firmes para que se realizara el proceso, ahí viene el principio de que deben aprobarse noventa días antes de que inicie el proceso electoral, cómo voy yo, Tribunal Electoral, a plantear que una ley es inconstitucional y es inaplicable cuando esa ley no fue combatida dentro de los treinta días siguientes al momento de su publicación, entonces a mí me parece que dentro del sistema electoral mexicano puede ser, insisto, muy discutible, pero el sistema que ha querido el Poder Reformador de la Constitución, esto tendrá que regir, que puede cambiar, naturalmente, yo creo que en el momento que cambie, los que hoy hemos defendido la ponencia, pues probablemente tendremos que defender la posición que en ese momento haya implicado el cambio del órgano competente para hacer esos cambios, es el Poder Reformador de la Constitución.

Insisto, para mí éste es un problema de seguridad jurídica; la Suprema Corte puede ir tanto más adelante cuanto finalmente lo decida una mayoría que estime que en ese caso la interpretación adecuada de la Constitución lleva a ese lugar, porque finalmente, pues éste es un problema y aquí hay algo de política, porque es democracia, que es la mayoría la que finalmente define qué es lo que estima que está de acuerdo o no con la Constitución y en este caso, pues el proyecto va proponiendo la improcedencia del juicio de amparo.

Recordarán los ministros que yo siempre sostuve que cuando la Constitución decía que no procedía sino la revisión en contra de resoluciones del Consejo de la Judicatura, no podía decir uno que procedía el juicio de amparo, por qué, porque decía claramente, incluso circunscribiéndolo a determinado tipo de decisiones. No es problema de gramática, sino es un problema de interpelación coherente, porque en estos aspectos el Consejo de la Judicatura equivale al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando tenía las facultades que hoy tiene el Consejo.

Por ello, yo insisto, estaré de acuerdo con la ponencia y no he hecho felicitaciones al ponente, porque creo que al Ponente le interesa más que esté uno de acuerdo con su ponencia a que finalmente se le hagan muchos elogios.

Están de acuerdo en que está suficiente discutido.

A votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Voy a votar en contra del proyecto y por la procedencia del recurso atraído, adicionalmente y quiero decir por una omisión de mi parte no mencioné que este voto que se emitió respecto a las facultades del Tribunal Electoral fue compartido por el ministro Góngora y por su servidor, simplemente quería dejar constancia de ello.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Mi voto es en el sentido del proyecto, en la parte en que sobresee respecto de los

artículos que se vienen impugnando, por las razones que manifesté anteriormente, mas no por la que se viene sosteniendo con interpretación al artículo 105, fracción II, de la Constitución. Esto, en razón de que lo establecido en esa fracción II, tiene dos objetos fundamentalmente: Uno.- Para diferenciarlo de la controversia constitucional que se establece en la fracción I, y Segundo.- Porque la acción de inconstitucionalidad, completamente diferente en sus efectos al juicio de amparo, tiene por objeto anular las leyes de manera completa, general, mientras que el amparo solamente establece conforme al principio de relatividad que solamente puede proteger al quejoso, entonces, por esos motivos voto en el sentido del proyecto en lo que se refiere a la ley y en lo que se refiere al acto de aplicación voto en contra y considero que se debe entrar a estudiar el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Yo también voto en contra. Creo que se debe de entrar a estudiar el fondo del asunto y también voto en contra porque no puedo entender cómo un candidato independiente pueda acudir a la acción de inconstitucionalidad que la tiene que promover el treinta y tres por ciento del órgano legisferante, nunca va a poder hacerlo, por eso voto en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Voto en favor del proyecto en su integridad. Yo considero que la referencia al 105, como justamente lo han dicho los ministros que me precedieron, se refiere a la Acción de Inconstitucionalidad, de ninguna manera pretende el proyecto que un candidato independiente se vaya a la Acción de Inconstitucionalidad, simplemente se está haciendo referencia de que únicamente en ese supuesto, procedería revisara leyes inconstitucionales y este argumento que da el ministro Góngora, refuerza la improcedencia del amparo. ¿Por qué? Porque él Constituyente

dio por supuesto que solamente puede ser candidato alguien a través de un partido político y yo me manifiesto en favor íntegro del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos del Don José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor, es mi ponencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra y por la procedencia del juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos a favor del proyecto.

El señor ministro Díaz Romero formuló salvedades en relación con algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ACLARO SEÑOR SECRETARIO, HAY SEIS VOTOS EN FAVOR DEL PROYECTO POR LO QUE TOCA A LA IMPROCEDENCIA EN TORNO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Y HAY CINCO VOTOS Y CINCO VOTOS, O SEA HAY EMPATE POR LO QUE TOCA A LA IMPROCEDENCIA EN RELACIÓN CON EL ACTO DE APLICACIÓN; EN CONSECUENCIA, POR LO QUE TOCA A LA PRIMERA VOTACIÓN, SE CONSIDERA APROBADO EL PROYECTO EN LOS TÉRMINOS PRESENTADOS; POR LO QUE TOCA A LA SEGUNDA VOTACIÓN SE CITARÁ NUEVAMENTE A LOS SEÑORES MINISTROS, INCLUYENDO A LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS, A FIN DE QUE ESTE ASUNTO CONTINÚE LISTADO, PORQUE EN ESTE ASPECTO NO ESTÁ RESUELTO.

Están de acuerdo con la declaratoria?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

BIEN, EN CONSECUENCIA, ASÍ QUEDA RESUELTO EL ASUNTO EN CUANTO AL PRIMER PUNTO. ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, POR LO QUE TOCA AL SEGUNDO PUNTO.

Y continúa dando cuenta señor secretario.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Son las dos señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se levanta la sesión y se cita a la que tendrá lugar, sesión privada, hoy a las cuatro y media.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14: 00 HRS.)